

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. = *Estado Mayor.*

En la Real orden de 24 de Enero se previene lo siguiente. = Excmo. Sr. = Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de substitution que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las combinaciones del interés privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos substitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte y frustrar las miras de un mal disfrazado interés que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver que los Capitanes generales, y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos y demas á quienes pertenezca redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones para impedir se admita como substitutos á personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y su adicional de 1.º de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad sean examinados con escrupuloso esmero y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun substituto despues de ser admitido resultase sin talla, la robustez, ú otra de las cualidades que para serlo exigen las expresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ú

defecto que se descubra y justifique en su admission. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. = Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. = Es copia. = El General 2.º Cabo, Santos San Miguel.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.*

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldos de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas publicas de instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las

comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la población no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el artículo 8 del referido plan; y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en el no pudiese ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligación de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos,

resultase, que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del Jefe político de la provincia, como presidente de la Comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitación y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Jefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obvençiones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comisión local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y ob-

venciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento, con su Secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la Comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos, comisiones locales y provincial del ramo de instruccion primaria á quienes particularmente recomiendo la vigilancia y cuidado de que se lleve á efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden. Zaragoza 21 de Enero de 1839. = E. G. P. I. = Juan José Llamas.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

El estado lamentable en que se hallan algunos trozos de las carreteras generales y una gran parte de los caminos provinciales y aun de los vecinales, exige imperiosamente que se busquen por todos los medios posibles los recursos necesarios para proceder sin demora á su reparacion y conservacion, proporcionando ademas de este modo ocupacion y subsistencia á las clases menesterosas y á muchos jornaleros, á quienes la miseria y la desesperacion, y no su falta de adhesion á las instituciones que nos rigen, conducen á engrosar las filas rebeldes. Mas las atenciones indispensables de la guerra civil absorben casi todas las rentas del Estado y el Gobierno se halla en la imposibilidad absoluta de acudir á este objeto con sus fondos propios, como quisiera. En tal situacion S. M.

la Reina Gobernadora, que confia mucho en el celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, y en la energia y decision de los Gefes políticos, con cuyos requisitos todo se puede intentar se ha servido mandar:

1.º Que esa Diputacion provincial manifieste á la posible brevedad qué arbitrios tiene á su disposicion con el fin indicado de reparar ó conservar los caminos y carreteras de su provincia, y emplear en sus obras el mayor número de brazos posible.

2.º Que proponga con el mismo objeto y aun con el de emprender nuevas obras, otros recursos ó arbitrios que pudieran establecerse, bien estén éstos en sus atribuciones ó necesiten superior aprobacion.

3.º Que entretanto se procure por cuantos medios sean asequibles aumentar el número de operarios en las obras de esta clase que se ejecutan en la actualidad.

4.º Y por último quiere S. M. que V. S. promueva y active con toda eficacia el despacho de los expedientes de proyectos de estas obras para que recayendo la correspondiente revolucion puedan llevarse desde luego á efecto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la misma y demas efectos correspondientes. Zaragoza 26 de Enero de 1839. = E. G. P. I. = Juan José Llamas.*

#### **Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Zaragoza.**

#### **Concluye la relacion de arriendos de las fincas inserta en el número anterior**

Un olivar de tres cahices en id. partida de San Jorje, confrontante con otros del Conde Parment y rasa del mediano; bajo el de 14 cahices de trigo. Otro cerrado de empeltres de un cahiz cuatro anegas en id. partida de la Peñañuela, confrontante con otros de los herederos de Antonio Ade; bajo el de 2 cahices de trigo. Otro id. de id. de cinco cahices de trigo partida de la oya del Bayo, confrontante con otros del Marqués de Fuente olivar y acequia del mediano; bajo el de 15 cahices una anega de trigo. = Otro de tres anegas en id. partida de los cruceros, confrontante con otro de la Viuda de D. Tomas Saun y rasa de Piquillo; bajo el de 2 cahices 1 anega de trigo. = Otro de seis anegas en id. con las mismas confrontaciones; bajo el de 4 cahices de trigo. = Otro de dos cahices en id. partida de la fuente, confrontante con otro del Marques de fuente olivar y acequia del mediano; bajo el de 5 cahices 2 anegas de trigo. = Otro de tres ane-

gas en id. partida de la peñuela, confrontante con otro del capítulo Eclesiástico y rasa del despeñadero; bajo el de 1 cahiz 7 anegas de trigo, y un corral de cerrar ganado parte de el cubierto extramuros de dicha villa confrontante con la huerta del mismo convento y molino aceitero de Don Bentura Parroqué; bajo el de 700 rs. vn. = Otro en dicho día 24 y hora de las once de su mañana se subastará públicamente en la villa de Albalate del Arzobispo ante los SS. Alcalde constitucional, procurador síndico, comisionado y Escribano de Amortizacion el arriendo de un horno de pan cocer perteneciente al secuestro de la Mitra sito en la misma villa; bajo el tipo anual de 1580 rs. vn. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en los referidos arriendos, podrán verificarlo con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del ramo sita en S. Juan de los panetes plaza de S. Anton de esta ante dicha ciudad, los de las fincas de los conventos de la misma, y en las respectivas de Alagon y Albalate los de las que radican en aquellos puntos. Zaragoza 22 de Enero de 1839. = José de la Cruz.

#### Alcaldía 1.ª constitucional de Zaragoza.

La Excm. Diputación provincial ha procedido al reparto para el pago de los pobres presos de este partido judicial hasta 1.º de Abril próximo viniente, habiendo cabido á cada uno de los pueblos la cantidad que se marca á continuacion, que deberán entregar inmediatamente en poder del Depositario en esta Ciudad D. Bartolomé Martín con el objeto de atender á un servicio tan preferente.

#### Provincia de Zaragoza.

#### Pueblos. Reales vellones.

Alfajarin.	96,18
Alfocea.	8,14
Cadrete.	255,32
El Burgo.	70,10
Juslibol.	189,29
Lajoyosa.	57,23
Las Casetas.	13,21
Leciñena.	286,13
María.	211,30
Marlofa.	13,21
Monzalbarba.	83,31
Pastriz y Torre de Alfranca.	44,9
Peñaflor.	101,25

Perdiguera y coto redondo de Esteruelas	101,25
Puebla de Alfinden.	180,15
Cuarte.	136,13
San Mateo.	123,26
Sobradiel.	70,10
Torrecilla de Valmadrid.	35,22
Torres de Berrellen y el coto Redondo de Pola.	176,8
Utebo.	162,21
Villamayor.	211,30
Villanueva de Gállego.	70,10
Zaragoza Monzarifar y casas de Lierta.	6.006,
Zuera.	290,20

9.000,

Zaragoza 2 de Febrero de 1839. = Bernardo Segura, Alcalde.

La conduta de Albeitar de la villa de Epila se halla vacante, su dotacion consiste en doce rs. vn. por cada caballeria mayor y seis por menor, cobrados por el mismo. Las solicitudes se dirigiran francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el 20 del corriente.

El partido de médico de los pueblos de Luceni, Boquiñen y Alcalá de Ebro distantes del primero, un cuarto de hora de Boquiñen y 3 cuartos de hora Alcalá; se halla vacante su dotacion consiste en 42 cahices de trigo puro y de recibo cobrado por los respectivos ayuntamientos y satisfecho á S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Luceni, hasta el dia 20 de Febrero.

El Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros en uso de la autorizacion que le concede la instruccion de 15 de Julio de 1828 para el cobro de créditos por contribuciones, ha formalizado expediente para conseguir el que por este concepto resulta contra los bienes de D. Francisco Larena vecino que fué de esta villa; en cuya virtud y debiendo por término proceder á la venta en pública subasta de ellos, lo avisa por medio de este anuncio para que los que se crean con derecho á los mismos, comparezcan dentro del de quince dias á verificar el pago de dicho crédito, en inteligencia de que pasado y no haciéndolo, se llevará á efecto la tranza y adjudicacion al mejor postor. Ejea de los Caballeros 31 de Enero de 1839. = El Alcalde constitucional presidente, Cristobal Navarro.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.